

**BOLETIN****OFICIAL**

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### QUINTAS.

Dispuesto por Real orden de 25 de diciembre último que las operaciones para el reemplazo de 25000 hombres correspondientes al presente año se verifiquen con arreglo á la ley de 18 de junio de 1851, he dispuesto se inserten á continuación los capítulos de la misma referentes al sorteo y á las operaciones que inmediatamente deben seguirle, esclusiones y escepciones del servicio militar y llamamiento de soldados y suplentes encargando á los Ayuntamientos su puntual cumplimiento en los días que se señalan para el sorteo y declaracion de soldados y que con arreglo al art. 62 dirijan á este Gobierno en el término de tres días, siguientes á la celebración del sorteo, dos copias literales del acta del mismo. Espero del celo de las autoridades locales no daran lugar á recuerdos que pueden perjudicarles. Guadalajara 31 de marzo de 1854.—José María Jaudenes.

#### Capítulos que se citan.

#### CAPÍTULO VIII.

*Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.*

Art. 48. En el primer domingo del mes de abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de mediodía, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol; y si entonces lo se hubiese terminado, se continuará en la misma forma en el día próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 49. El sorteo se ejecutará ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados.

Art. 50. Para proceder al sorteo se leerá el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 51. Las papeletas se introducirán en bolas iguales y estas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el sindico ó el que haga sus veces.

Art. 52. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al sindico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El sindico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo. Estas papeletas manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas.

Art. 53. Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 54. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo; y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 55. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento, y por el secretario.

Art. 56. Las consultas ó reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno expresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los motivos en que se funde.

Art. 57. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones ó de haberse entablado recurso al Consejo provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 58. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo, pero si estuviere ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 59. Extridas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido sera el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero; para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 60. Verificada la extraccion quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13; el que tenia el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 61. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 62. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubiere omitido. En este caso dispondrá ade-

más el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 63. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el primer día festivo del mes de abril mas próximo al de la terminación del sorteo.

Art. 64. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento; si estos no pudiesen ser habidos se citará á sus padres ó madres, curadores, parientes mas cercanos, amos ú otras personas de quienes dependan. Si el pueblo pasa de 500 almas la citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

#### CAPITULO IX.

##### De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 65. Serán escludidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion

1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco piés de rey, menos una pulgada.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare según lo que determina esta ley.

Art. 66. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.º Los que á la edad de diez y ocho años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las Brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposición dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, según su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de treinta años quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separación de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuenta la edad de treinta años, despues de extinguida la pena que les haya impuesto, extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.º Los religiosos profesores de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los treinta años de edad.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 130 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de treinta años dejan de dedicarse á los trabajos de las fundiciones.

Art. 67. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados.

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empleo.

2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que pasen de la edad señalada en el art. 7.º para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavía.

4.º Los ordenados *in sacris*.

Art. 68. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepción al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza, por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes el exposito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole está criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la huérfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, la hermana que no haya cumplido diez y siete años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varon mayor de diez y siete años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposición, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en acción de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaración de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos, se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción respectiva á la edad del padre ó abuelo ó hermano ó respectiva al tiempo de la usencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue despues.

Art. 70. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando

do no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento, y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no judicaron algunas entonces por no haber llegado a su noticia.

## CAPITULO X.

### Del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el Ayuntamiento en el día en que se fije con arreglo al art. 63, se procederá al llamamiento y declaración de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1 en el sorteo y se procederá a su medición á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y así no llegase á la talla marcada en el art. 65 se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnición de tropas del ejército se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos; en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un oficial de la guarnición, ó que se encuentre en situación de reemplazo ó de reserva, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado si á invitación del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ó otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decisión del Consejo provincial.

Art. 74. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el art. anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusión que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó más facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaración de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaración de inutilidad se hará sin consideración á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaración con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º 4.º &c. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaración de número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo también el orden de los números que no hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.º, y exento de toda responsabilidad, si no hubiesen á completar los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, según se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo el acto de la declaración de soldados. Por último si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujeción á lo establecido en la presente ley, la someterá á la revisión del Consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará según corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc, con arreglo al art. 62 los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del Ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligación del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior al del reemplazo á quienes alcanza la responsabilidad, según lo dispuesto en los artículos 8.º y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º y que por lo mismo debe aprontar el soldado,

además de la citación personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipación al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaración y debiendo cada Alcalde remitir los mozos ó al pueblo responsable original el acta de la citación hecha á sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el gobierno podrá dispensar su presentación, en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciere el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que éste espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan excepción ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prisión mayor ó menor, ó la de presidio ó prisión correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de la autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto, multa ó caución, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte y que al tiempo de hacerse la declaración de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusión, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional ó la de prisión mayor, menor ó correccional, luego que extingan el mozo la condena si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitación de cualquiera clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaración en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposición de la pena.

4.ª Si la pena es la de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.ª no se llamará en ningún otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaración de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la 2.ª inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, según lo establecido en las mismas reglas y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra el mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa éntre á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no libera de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutaran desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodia por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia se continuaran en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto a las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto, podran reclamar al Consejo Provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberan los interesados espresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos a la capital.

En las reclamaciones que se refieren a los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberan espresar por escrito ó de palabra al Alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucio definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 95. El Alcalde hara constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dara conocimiento de ellas a los mozos a quienes interesen, y entregara a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacio de haber sido propuesta la reclamacion, espresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 450 se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Administracion.—Nociado 4.º*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente: La Direccion general del cuerpo de Sanidad Militar espuso al Ministerio de la Guerra en 5 de enero último lo que sigue:

A fin de evacuar con el debido acierto en informe que en 13 del mes próximo pasado se sirvió pedirme de Real orden relativo a la inutilidad del quinto por el cupo de Larachá, en la provincia de la Coruña, Francisco Varela, pasé el expediente a la junta superior facultativa del Cuerpo, la cual me ha manifestado que las dudas y la diversidad de pareceres que sobre la efectiva inutilidad de este quinto, observan así los facultativos como el Consejo provincial y Gobernador civil de la Coruña, traen todas su origen de la diferente inteligencia de lo dispuesto en el núm. 48, orden 4.º, clase primera, del cuadro de exenciones, creyendo los que consideran útil a Varela que la cáries ó necrosis que en dicho número se establece como causa de inutilidad, debe ser extensiva a todos los dientes incisivos de ambas mandíbulas, y los que declaran inútil, que basta la cáries de todos los incisivos de una sola mandíbula, en cuyo caso se halla el referido quinto. Pero cualquiera que sea la confusion que en el sentido de dicho número pueda inducir la construccion y division de los períodos de que consta y a los que únicamente se atienen los que opinan que Varela es útil, es imposible desconocer que se fija en él como causa de inutilidad la cáries de los dientes incisivos de una sola mandíbula, y esta junta superior facultativa que fué la que redactó el cuadro de exenciones así lo comprendió entonces y así lo entiende en la actualidad. Por consiguiente, faltándole al quinto Francisco Varela los dos incisivos laterales de la mandíbula superior, teniendo cariados por su base los dos del centro, que es como si le faltasen, y cariado además el colmillo de la misma mandíbula, como resulta comprobado en el expediente, es indudable que se halla plenamente comprendido en el citado número 48 del cuadro, y en tal concepto es inútil para el servicio militar. Tal es el texto de la ley, y tal el modo como lo entendieron y lo entienden los mismos que la redactaron, y como lo han comprendido hasta ahora constantemente todos los gefes y oficiales de sanidad militar que han tenido que fallar en casos semejantes, a lo cual todavía podia agregarse lo que, atendida la necesidad é importancia de las funciones de los órganos que tiene perdidos ó inutilizados el Varela, dicta la simple razon y el buen sentido.

Y conforme con este dictámen, tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para la resolucio que S. M. estime conveniente.

Y S. M. de acuerdo con lo propuesto por la mencionada

Direccion en su preinserto dictámen, se ha servido resolver que quede exento del servicio de las armas el mozo Francisco Varela, cubriéndose esta baja por el suplente a quien corresponda, y que esta resolucio se aplique igualmente en cuantos casos análogos puedan ocurrir.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1854. —El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.—Guadalajara 50 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.*

*En la Gaceta de Madrid núm 450 se halla inserto el Real decreto siguiente.*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

Inclinado siempre mi corazon a la clemencia, no he podido negar el olvido de sus culpas a aquellos de mis súbditos que extraviados un dia por errores funestos y pasiones peligrosas, atentaron contra la seguridad de mis dominios en las Antillas, y contra la paz y el orden público en la Isla de Cuba; y tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros vengo en decretar.

1.º Concedo amnistia general a todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones é invasiones de extrangeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquiera otro delito politico en la Isla de Cuba, estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios, ó expulsados gubernativamente de su domicilio.

2.º Esta amnistia no será aplicable a los que con ocasion ó pretexto de los tristes sucesos a que alude el artículo anterior hubieren cometido algun delito comun.

3.º Los penados a consecuencia de dichos sucesos que existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias a que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar, lo serán por los Capitanes generales respectivos.

4.º Los amnistiados podran fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extrangero; pero por ahora no regresaron a la Isla de Cuba ni a la de Puerto-Rico sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general de la primera permiso por escrito. Dicha autoridad lo otorgará siempre que a su juicio no pueda seguirse de su concesion peligro alguno para la tranquilidad ó seguridad del territorio de su mando.

5.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistia a los individuos a quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando al mismo tiempo parte al Gobierno del punto adonde se dirija cada uno de los amnistiados.

6.º Los capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitiran al presidente de Mi Consejo de Ministros una nota de los individuos que sean amnistiados con espresion del pueblo a que se hayan dirigido.

7.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán a las autoridades que de ellos dependen las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que a cada uno corresponda.

Dado en Palacio a veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Luis José Sartorius.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Guadalajara 50 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.*

## QUINTAS.

*El Illmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del mes finado me comunica la Real orden siguiente.*

«Habiendo llamado la atencion de S. M. el considerable retraso y las informalidades con que de algunas provincias se elevan á esta Secretaria los expedientes de reclamacion contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, á pesar de que en el art. 127.º de la ley vigente de reemplazos no solo se expresan los trámites y documentos que han de constar en los expedientes referidos, sino que tambien se previene que estos se instruyan con la mayor brevedad posible, y que instruidos que sean se remitan á este Ministerio: la Reina (q. D. g.) con el objeto de poner un correctivo á estas faltas ha tenido á bien mandar —1.º—Que cuide V. S. de que no se omita ninguna de la formalidades y justificaciones que en asuntos de esta naturaleza exige el citado art. 127.º, haciendo V. S. al efecto las prevenciones debidas al Consejo, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia.—2.º—Que se señala por punto general para la instruccion de los mencionados expedientes un mes de término, á contar desde la fecha en que se presenten las reclamaciones á los Gobernadores en caso de que proceda su admision con arreglo á lo dispuesto en el art. 126.º de la citada ley.—3.º—Que si no fuese posible en algun caso particular la terminacion de los expedientes dentro de dicho plazo, lo manifieste V. S. expresando los motivos de la tardanza, y sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas para que se cumplan las ya indicadas, imponiendo en caso necesario á las corporaciones ó funcionarios culpables de la detencion las correcciones convenientes.—4.º—Que al acusar V. S. el recibo de la presente Real orden, proceda desde luego con arreglo á lo mandado en la disposicion anterior por lo que respecta á los expedientes relativos á la quinta verificada en el año último, y á los incidentes sobre las anteriores, que deban ser remitidos á este Ministerio y todavia existan en ese Gobierno de provincia.—5.º—Que siempre que en esta clase de asuntos la cuestion verse sobre la apreciacion de riqueza de alguna persona de la familia de los interesados, remita V. S. unida al expediente una certificacion en que por las Autoridades de Hacienda pública se hagan constar las contribuciones que por todos conceptos pague en el año del reemplazo el individuo cuyo estado de fortuna importe averiguar para la resolucion del caso.—Y por último que tenga V. S. presentes estas disposiciones para su exacta observancia en la quinta que en los dias 2, 9 y siguientes de abril, y 15 y siguientes de mayo del año actual debe precisamente ejecutarse en virtud de lo prevenido en los artículos 48.º, 65.º, 91.º y 94.º de la ley y en los Reales decretos de 25 de diciembre y 5 de enero últimos.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su observancia y conocimiento de los pueblos de esta provincia.—Guadalajara 1.º de abril de 1854.—José María Jaudenes.*

## CAMINOS VECINALES.

*Circular.*

Habiendo transcurrido con bastante exceso el plazo que tuve á bien señalar á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en mi circular de fecha 15 de enero próximo pasado inserta en el Boletín correspondiente al dia 18 del mismo, relativa á pedir las noticias necesarias para la formacion del estado de los trabajos ejecutados y cantidades invertidas en los caminos vecinales de sus términos respectivos en todo el segundo semestre del año anterior 1853, sin que hasta el dia se hayan reunido completamente di-

chos datos por la falta de cumplimiento por parte de muchos Sres. Alcaldes á lo preceptuado en la referida disposicion, he dispuesto prevenir á estos, que si pasados veinte dias, que por último é improrogable plazo les señalo, no han comunicado á este Gobierno las expresadas noticias, les exigiré irremisiblemente la multa de doscientos reales con que desde ahora quedan conminados; advirtiéndoles que si en la precitada época no se hubiesen practicado ningunas obras, bastará con que lo hagan presente por medio de oficio, omitiendo por consecuencia el estado que está mandado. Guadalajara 31 de marzo de 1854.—José María Jaudenes.

*Vigilancia.*

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia Civil, de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de los súbditos Portugueses, Felipe Luis dos Santos y Antonio Teodoro de Bastos, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales en 5 de noviembre último, obtuvieron pasaportes del Gobierno civil de Lisboa para venir á España, marcados el del primero con el número 3108 y el del segundo con el 3109; caso de conseguir su aprehension les remitirán con las seguridades convenientes á mi disposicion. Guadalajara 1.º de abril de 1854.—José María Jaudenes.

Señas particulares de Felipe Luis dos Santos, natural de Arruda, hijo de Juan Luis dos Santos y de María da Luz, edad 34 años, estatura 60 pulgadas, cara regular, cabellos y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, color natural, estado soltero y oficio trabajador.

Señas de Antonio Teodoro de Bastos, natural de Arruda dos Vinhos, hijo de José de Bastos y de Maria Teodoro, edad 31 años, estatura 64 pulgadas, cara regular, cabellos y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, color sano, estado soltero, profesion negociante.

## OBISPADO DE CUENCA.

En conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 35 y 6.º del 38 del Concordato celebrado con la Santa Sede y en las Reales órdenes de 26 de agosto y 6 de setiembre de 1852, se sacan á pública subasta los censos del Clero regular de esta diócesis que han sido devueltos en virtud de dicho concordato. En su consecuencia y mediante no haber habido licitadores en la primera y segunda subasta capitalizados al 3 por 100 ni tampoco á la tercera que lo fueron al 4, se ha señalado el dia 24 del próximo mes de abril para celebrar la cuarta subasta capitalizados nuevamente al 5 por 100 con arreglo á dichas Reales órdenes; cuya subasta será doble para los que excedan sus capitales de 10,000 reales y tendrá lugar el expresado dia 24 de once á doce de su mañana en esta ciudad en el lugar que ocupa la Administracion principal de Bienes del Clero, y en Madrid ante el Sr. Visitador Eclesiástico.

Asi mismo y con arreglo al Real decreto de 9 de diciembre de 1851, se subastarán en dichos dia y hora las fincas que á continuacion se expresan.

*Del Clero regular.*

Terrenos y edificios que en Moya (provincia de

Cuenca) pertenecieron á las Religiasas Franciscas de dicha villa, señalados en el inventario por el cual fueron devueltos con el núm. 24, capitalizados en 42,333 reales y 1,270 de renta anual.

Terrenos y edificios que en la referida villa pertenecieron á las mismas Religiasas, devueltos bajo el núm. 26 del inventario, capitalizados en 4,333 reales y 130 de renta anual.

*Del Clero secular.*

Una casa que en la Ciudad de Huete fué hipoteca de un censo que tenia contra sí y á favor de los Señores Mendez y Molina, Doña Bernarda Garrote, viuda de D. José Ibañez, la cual ha sido tasada en la cantidad de 12,000 reales.

Otra casa que en el pueblo de Monorte perteneció al Arca de la Limosna la cual ha sido tasada en 5,324 reales y produce de renta 60 anuales.

Otra idem en Gabaldon, la cual perteneció á la fábrica parroquial de aquella villa, tasada en 1,577 reales y 25 de renta anual.

Otra casa-tercia que en Herrumbiar perteneció al Ilustrísimo Cabildo de esta Santa Iglesia, tasada en 5,324 reales y produce en renta 60 anuales.

Dos hornos de pan cocer que en la villa de Utiel correspondieron á la Mitra, tasados en 2,885 reales y 150 de renta anual, el que está situado en la calle del Hospital de aquella poblacion, y en 2,859 reales y 90 de renta el que lo está en la calle del Pozo de la misma, cuya subasta será doble tambien para aquellas fincas que escede su valor de 10,000 reales.

Lo que se anuncia al público por la Gaceta del Gobierno, Diario de Avisos de Madrid y Boletines oficiales de las provincias donde radican los censos y fincas, para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en su compra; las que podrán enterarse de los expedientes que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Cámara de su Señoría Ilustrísima.—Cuenca 20 de enero de 1854.— Por encargo y autorizacion del Ilustrísimo Sr. Obispo, Galo Mayorga.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**JUANITO**

**OBRA ELEMENTAL DE EDUCACION PARA LOS NIÑOS Y PARA EL PUEBLO**

**ESCRITA ORIGINALMENTE EN ITALIANO**

**POR D. L. A. PARRAVICINI,**

**PREMIADA EN CONCURSO POR LA SOCIEDAD FLORENTINA**

**Y HONRADA CON EL TITULO**

**DE «LIBRO EL MAS HERMOSO DE LECTURA MORAL.»**

*Traducida libremente, y arreglada para las escuelas del Reino.*

**POR D. MARIANO TORRENTE.**

Esta obra interesante se compone de dos tomos, que

para mayor comodidad combinada con la baratura, se han refundido en uno. El primero comprende la explicacion de cuanto tiene relacion con el hombre considerado física y moralmente, inclusive todos sus deberes; y tambien el origen de todas las artes y oficios.

El segundo abraza la Geografía física y política; las nociones mas esenciales de la física respecto de sus fenómenos atmosféricos y terrestres; tambien de los tres reinos de la naturaleza; asimismo varios cuentecitos morales; y por último un tratado de fina cortesania y urbanidad.

Asi que mas que obra elemental para los niños debiera titularse «*El porqué de todas las cosas, ó almacén de conocimientos útiles;*» y considerada bajo este punto de vista, y conocido su distinguido mérito y su alta importancia, no solo para los niños, sino aun para los adultos que quieran adquirir las mejores bases de cultura é instruccion, ha alcanzado el honor de ser traducida en todos los idiomas, de haberse adoptado para las escuelas, y de haberse hecho de ella numerosísimas ediciones.

Nosotros, con el objeto de reducir su precio al minimum posible, acabamos de hacer la tercera edicion estereotipada en 8.º prolongado, con oportunas mejoras y adiciones sobre las anteriores; y aunque un Compendio que de la misma obra ha empezado á circular con igual titulo, en el que nos apresuramos á manifestar que no hemos tenido parte alguna, contiene menos de la mitad de material, aparte de su mayor ó menor mérito cuya apreciacion se deja al juicio del público; se ve de nuestro libro, sin embargo de las citadas considerables ventajas, tan solo un real mas que dicho Compendio, á saber, á cuatro reales por ejemplar, entregándose además uno gratis al que tome doce á la vez (1)

El que desee adquirir esta obra, que ha sido designada de Real orden por libro de texto para las escuelas y ha merecido la recomendacion de varios cuerpos científicos y establecimientos de instruccion en la Peninsula y en las posesiones de Ultramar, puede dirigir sus pedidos á D. Rafael Justo, en la libreria titulada de la *Viuda de Barco*, calle de Carretas, esquina al callejon del Correo; en donde, y en la de *Monier* se hallarán asimismo de venta las demás obras del señor Torrente, por el orden y á los siguientes precios, en los que se han hecho considerables rebajas, á saber:

	Rs. vn.
Geografía universal, tres tomos en folio con mapas. . . . .	80
Historia de la revolucion Hispano-Americana, tres tomos en 4.º con tres mapas y quince planos. . . . .	160
Gomez-Arias, novela histórica, tres tomos en octavo. . . . .	20
Economía política, tres tomos en 4.º . . . . .	60
Biblioteca selecta de amena instruccion, doce tomos en 16.º . . . . .	60
Recreo literario, doce tomos en 8.º . . . . .	60
Bosquejo económico-político de la Isla de Cuba, dos tomos en 4.º . . . . .	60

NOTA. *Atendido el interés que ofrece El Juanito no menos por la parte moral que por la literaria, se recomienda á los Ayuntamientos, á los señores Curas párrocos y á los Maestros del Reino.*

(1) Para que el público no padeciera equivocacion alguna, parecería lo mas razonable que los empresarios del Compendio lo anunciáran con este titulo que es el único que puede llevar, ya que escasamente comprende la mitad del original.

*Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.*